

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD: 2023-444

A. I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 12 de marzo pasado. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de marzo de 2.024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de marzo de Dos Mil Veinticuatro

Los señores NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ y DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA, demandante y demandado, respectivamente, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en atención al acuerdo de Transacción celebrado por ellos el pasado 26 de febrero.

El acuerdo se transcribe a continuación:

"(...) PRIMERO: El señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.727.299, reconoce y acepta pagar por concepto de capital derivado de las cuotas de alimentos y vestuario adeudadas entre el periodo de tiempo de marzo de 2.022 a diciembre de 2.023 a favor de sus hijos JUAN DAVID RAAD ESPINOSA (...) Y EVELYN ROSE RAAD ESPINOSA (...), quienes son representados legalmente por la señora NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ (...), la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL M/CTE (\$2.873.000), los cuales serán pagaderos de la siguiente manera:

1. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL M/CTE (\$2.873.000), serán pagaderos con los títulos de depósitos judiciales que se encuentran registrados a nombre de NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ en la cuenta del banco agrario No. 6800120330008 de la cual es titular el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

TERCERO: La señora NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ se compromete a dar por terminado de manera inmediata el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA con radicado No. 68001311000820230044400, una vez se lleve a cabo la firma del presente contrato de transacción.

CUARTO: Las partes acuerdan levantar las medidas cautelares registradas en contra del señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA dentro del proceso ejecutivo de alimentos que se desarrolla en JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA con radicado No. 68001311000820230044400, una vez se lleve a cabo la firma del presente contrato de transacción.

QUINTO: Este contrato deja expresamente sin efecto cualquier acuerdo verbal o escrito previamente suscrito entre las partes, relacionado con el mismo objeto o materia que aquí se estipula.

SEXTO: Las partes se comprometen a realizar la partición del título de depósito judicial que se encuentra registrado bajo el radicado en referencia, lo anterior con el fin de ser entregado el valor referido en el número primero del presente acuerdo a la señora NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ y el remanente al señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA.

SEPTIMO: Este contrato de transacción ha sido celebrado por las partes de manera voluntaria y con clara intención de acoger las consecuencias legales establecidas al tenor del artículo 2439 del Código Civil Colombiano, por lo tanto, en caso de incumplimiento presta merito ejecutivo para su cobro.

OCTAVO: En caso de incumplimiento de lo pactado en el presente acuerdo, se pone de presente que da paso a reclamar las obligaciones mediante un proceso ejecutivo asumiendo las consecuencias legales a las que hubiere lugar”.

Al respecto, el artículo 312 del Código General del proceso, señala:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. *Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

A su vez, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Pues bien, hay que recordar que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2.023, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de los niños JUAN DAVID y EVELYN ROSE RAAD ESPINOSA, y en contra del obligado señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA, por la suma de \$6.697.761, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado desde marzo hasta octubre de 2023, así como las cuotas de vestuario de diciembre de 2022 y junio de 2.023, pactadas en el Acta de Conciliación No. 70 del 4 de abril de 2019 elevada en la comisaria de Familia de Bucaramanga, posteriormente modificadas en conciliación celebrada en la Fiscalía General de la Nación el 22 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, el Despacho estima que el escrito allegado al proceso por las partes se ajusta a los parámetros legales, considerando que se presentó por los interesados.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. P., se decretará la terminación del presente asunto atendiendo el acuerdo presentado ante el Despacho y, como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares.

Asimismo, el Despacho ordena la entrega de los títulos judiciales No. 460010001846454 (\$145.926), 460010001849128 (\$924.713,35) y 460010001850802 (\$899.640), para un total de \$1.970.279,35, a la señora NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ, representante legal de los niños JUAN DAVID y EVELYN ROSE RAAD ESPINOSA.

Para el saldo restante, se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 460010001854615 por valor de \$940.165, para lo cual se entregará la suma de \$902.720,65 a favor de la demandante NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ, mientras que al señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA se le entregará la suma de \$37.444,35.

Los demás depósitos judiciales, se le devolverán al señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA.

Además, no se condenará en costas a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado mediante apoderada judicial por la señora **NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**, quien representa los intereses de los niños **JUAN DAVID y EVELYN ROSE RAAD ESPINOSA**, en contra del señor **DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, en atención al contrato de Transacción celebrado el 26 de febrero de 2.023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DEJA CONSTANCIA que el señor **DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA** se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias y de vestuario hasta el mes de diciembre de 2.023, inclusive, pactadas en el Acta de Conciliación No. 70 del 4 de abril de 2019 elevada en la Comisaria de Familia de Bucaramanga, y posteriormente modificadas en conciliación celebrada en la Fiscalía General de la Nación el 22 de marzo de 2023.

TERCERO: Como consecuencia de la terminación del proceso, se ordenan levantar las medidas decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 460010001846454 (\$145.926), 460010001849128 (\$924.713,35) y 460010001850802 (\$899.640), para un total de \$1.970.279,35, a la señora NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ, representante legal de los niños JUAN DAVID y EVELYN ROSE RAAD ESPINOSA.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 460010001854615 por valor de \$940.165, para lo cual se entregará la suma de \$902.720,65 a favor de la demandante NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ, mientras que al señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA se le entregará la suma de \$37.444,35.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 460010001858493 y 460010001861943, así como los que se lleguen a descontar mientras se levanta la medida de embargo, al señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR, el proceso una vez ejecutoriado este proveído.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccf753b22692010b7e5dff79a990dd8f81a3b407034be3c9ffa0f4b35020dd**

Documento generado en 20/03/2024 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>